

Señor(a)

JUEZ (a) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE ESTELLA MARÍA BARRAZA Y OTROS CONTRA CLÍNICA MÉDICOS S.A., CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN Nro. 2018 – 00192-00

EXCEPCIÓN PREVIA.

ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.203.823 de Barranquilla y T.P. Nro. 93,691, obrando en mi calidad de apoderado del médico **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** identificado con la cedula de ciudadanía número Nro. 19.161.603, de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Valledupar, me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** consagrada en el artículo 100 del CGP, en estos términos;

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensión (...)

La anterior excepción se sustenta en la medida que respecto del Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena de forma obligatoria el artículo 38 de la ley 640 de 2001, siendo este un requisito formal de la demanda, lo cual debió dar lugar a la inadmisión de la demanda, y en caso de no subsanarse, su rechazo.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece:

“(...) ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001 (...)”

En el caso en comento el Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN**, nunca fue citado a comparecer a centro de conciliación alguno, es más llama la atención que en el acta Nro. 0108 -2018 constancia de no acuerdo de centro de conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” se afirme

(...) Los convocados CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver articulo 35 en armonía con el articulo 20 de la ley 640 de 2001) deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante (...)

Respecto de lo anterior se tiene:

1. Se desconoce cuál fue la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes (hoy demandantes) para la convocatoria al Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001.
2. El Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** nunca fue notificado a audiencia de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación "NEGOCIACIÓN DE PAZ", por tanto nunca se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
3. El Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** pudo ser notificado para la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial en la dirección en donde labora, es decir, **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, esto es Calle 16 B Nro. 11-33 Barrios Loperena de Valledupar, que es la misma dirección que se colocó como dirección para la notificación de la demanda.
4. Existe una presunta mal fe de los demandantes, en la medida que si conocían que el Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** labora en la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, a esa dirección debieron citarlo para la audiencia de conciliación extrajudicial, precisamente a esa Clínica, fue la que le llegó la citación para notificación personal de la demanda, y como consecuencia de esa citación es que el **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** fue que este se notificó de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Radicado 2018 – 00192-00.

Por tanto lo procedente era que el Dr. el Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** fuera citado a audiencia de conciliación extrajudicial en la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, (Calle 16 B Nro. 11-33 Barrios Loperena de Valledupar)

El artículo 90 del CGP, establece:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto del requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción en esto términos:

"(...) Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda¹, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria,

¹ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa..."

Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores²; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción (...)” **SC5512-2017_Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01**_(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre dos mil dieciséis)_Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el caso en que nos ocupa no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de codemandado Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN**, por tanto, la demanda en su contra no reúne uno de los requisitos formales, esto es el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, debiendo decretarse la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**

El código general del proceso establece:

(..) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

Es procedente entonces y es carga procesal que los demandantes convocar correctamente al Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001, situación que puede subsanarse en el trámite de esta excepción previa, son pena que se por terminada la actuación y se ordene devolver la demanda en su contra como lo ordena el CGP.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Téngase como prueba de no haber agotado el requisito de procedibilidad la constancia de no acuerdo de fecha 20 de abril de 2018 y el acta Nro. 0108 -2018 constancia de no acuerdo de centro de conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” que obran en el expediente

OFICIOS

Se oficie al centro de conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, para que remita con destino al despacho, el escrito de solicitud de conciliación presentado por los hoy demandantes en donde conste la dirección reportada para la convocatoria al Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN**; como también para que remita al despacho, la constancia de correo de haber citado al Dr. **CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** a audiencia de conciliación extrajudicial en dicho centro de conciliación.

El centro de conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” está ubicado en la Cra. 11 Nro. 14-39 edificio Carrillo y Molina Oficina 203 de Valledupar

² “En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc” (C-569-04)

SOLICITUD

SE DECRETE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE CODEMANDADO DR. CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ PANTALEÓN, POR TANTO, LA DEMANDA EN SU CONTRA NO REÚNE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES, ESTO ES EL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, DEBIÉNDOSE INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE SE SUBSANE TAL REQUISITO, Y SI NO SE SUBSANA, SE DEBE RECHAZAR LA DEMANDA.

Atentamente,



ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C Nro. 72.203.823 de Barranquilla
T.P. Nro. 93.691 del C.S. de la J